



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

JUEZ
CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

ASUNTO:	RECURSO DE APELACION
REFERENCIA:	ACCION DE REPARACION DIRECTA
RADICACION:	76001-33-33-002-2020-00108-00
DEMANDANTE:	VICTOR HERNAN ZAPATA SERRANO Y OTROS
DEMANDADOS:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.836.418 de Cali, Abogado titulado y en ejercicio de la profesión, portador de la Tarjeta Profesional No. 149.099 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del Distrito Especial de Santiago de Cali, dentro del término legal, con todo respeto me dirijo a Usted con el fin de presentar RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia de primera instancia No. 095 del 11 de diciembre de 2023 dentro del proceso de la referencia:

En el caso puntual que nos ocupa, el apoderado de los actores de la presente demanda, plantea argumentos encaminados a endilgarle responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali de los perjuicios materiales y morales que sufrieron los demandantes por la supuesta falla en el servicio que condujo al accidente de tránsito sufrido por VICTOR HERNAN ZAPATA SERRANO el 28 de abril de 2018, por la supuesta presencia de huecos en la vía en la Calle 73 con carrera 1C1, del cual se atribuye la omisión por falta de mantenimiento en la vía.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

No comparte la Entidad que represento el análisis realizado por el A-quo, según el cual, considera que el Distrito Especial de Santiago de Cali, es responsable de los perjuicios materiales y morales acaecidos por el accidente ocurrido el día 28 de abril de 2018, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

1. HABER DECLARADO LA EXISTENCIA DE UN NEXO DE CAUSALIDAD (HUECO EN LA VÍA) SIN QUE ESTE SE PROBARA.

El fallador tuvo en cuenta para determinar que se estructuró el nexo de causalidad las siguientes pruebas:

1. El Informe de Policía de Tránsito
2. La declaración del agente de tránsito que lo elaboró

Consideramos que dicho informe no acredita la causalidad, pues si bien es cierto, se plasmó la existencia de un desperfecto sobre la vía, no se probó de ninguna manera que la motocicleta haya tenido contacto directo con este, para hacerlo colisionar contra otro vehículo que se encontraba en movimiento y en la misma dirección que lo hacía la motocicleta del demandante.

Incluso, a pesar de que el agente no presencié el momento en que ocurrieron los hechos, por su experiencia y constante conducción por las vías de la ciudad, llegó a una conclusión lógica la cual consigno como No. 157 que estipula “*No estar atento en la vía*”, por lo que se puede inferir con facilidad que el motociclista se encontraba infringiendo



una norma de tránsito.

Si bien se probó que el demandante sufrió unas lesiones, como consecuencia del choque con otro vehículo, lo cierto es que el despacho desconoce por completo cuál fue la causa del accidente de tránsito en mención, por las siguientes razones: *i)* el informe suscrito por el agente de tránsito no proporciona claridad en relación con la escena del accidente y *ii)* no se cuenta con otros elementos probatorios que permitan establecer las condiciones en las que resultó lesionada la víctima.

Lo anterior tiene fundamento jurídico de acuerdo a lo manifestado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, MP.: Dr. Fernando Augusto García Muñoz, en Sentencia del 30 de julio del 2021, Rad. 76001-33-33-006-2016-00094-03

“(…) En este punto conveniente es precisar, que la parte actora achaca como causa eficiente del accidente de tránsito ocurrido el 31 de mayo de 2015, a un hueco existente en la vía, soportando su aseveración en el referido informe de tránsito, sin embargo, no puede pasarse por alto que se trata de una hipótesis; luego dicho informe por sí solo no constituye prueba suficiente de dicha aseveración, para ello se necesitaba de otras pruebas como las testimoniales, empero, los testimonios en este asunto solo rindieron declaración sobre las relaciones afectivas de la víctima con los demás demandantes.

Conveniente es reiterar, que si bien quedó demostrado que la vía en el lugar del accidente, no se encuentra en buen estado, también lo es, que del mal estado vial, no se puede concluir per se que ese fue el factor determinante de la ocurrencia del accidente.

En decir, en el sub-júdice no se demostró plenamente que el accidente de tránsito donde resultó lesionado el señor David Ricardo Cazares, tuviera su origen en la falta de mantenimiento vial, como lo afirma el apoderado judicial del actor.

La Sala reitera, que la demostración de la falta de mantenimiento vial por sí sola no es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues ello debe acompañarse de la acreditación del nexos causal entre éste y la acción u omisión en este caso, en que pudo haber incurrido la Administración frente a la observancia de sus deberes funcionales. (…)

Así las cosas, ante la información suministrada en el plano dibujado por el agente sería necesario acudir a la valoración de otros medios de convicción; sin embargo, no existe en el proceso otros elementos probatorios que permitan confrontar el contenido del informe ni verificar cuál fue la causa eficiente del daño por el que aquí se demanda.

El informe presentaba (3) hipótesis de la ocurrencia del accidente y sin ninguna argumentación el aquo descartó la hipótesis (no estar atento en la vía) por no encontrarse el agente al momento de los hechos, en ese sentido, tampoco hay sustento probatorio para determinar que el hueco fue la causa eficiente del suceso por parte del fallador.

En definitiva, queda claro que el accidente de tránsito en el que resultó lesionado el Señor Zapata, no es atribuible a la demandada. Las falencias probatorias puestas de presente llevan a la conclusión de que la parte actora no aportó los medios de prueba necesarios para acreditar que la supuesta falta de mantenimiento en la vía; conllevara al resultado por lo que se da la imposibilidad de imputación al Estado, bajo la aplicación de un régimen subjetivo de responsabilidad, lo cual deviene en el fracaso de las pretensiones.

2. CONDUCCIÓN DE MOTOCICLETA COMO ACTIVIDAD PELIGROSA (CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA)



Respecto al argumento que señala que conducir es una actividad peligrosa, se pronunció el Consejo de Estado en Sentencia del 22 de abril de 2009, expediente 16192:

(...) Así mismo habría que señalar que la conducción de vehículos automotores constituye una actividad peligrosa que involucra a quienes hacen parte de ella, de forma que en aquellos eventos en los que tiene ocurrencia un accidente y, como consecuencia de ello, se causan daños, es necesario verificar la conducta de los partícipes de dicha actividad, en aras de establecer cuál fue la verdadera causa que lo provocó. En todo caso, el juez deberá tomar en consideración la peligrosidad de la actividad, la conducta de las personas implicadas en ella, la incidencia de ambas en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. (...) Subraya por fuera de texto.

Al tenor de lo discutido hasta aquí, podemos evidenciar que el demandante incidió directamente en el resultado producto del accidente, esto por cuanto en el lugar exacto del accidente se le exigía desplazarse a una velocidad de 30 Km/hora, por ser una intersección, zona residencial y ser una zona de alto flujo de transeúntes, lo cual, se encuentra reglado en el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito, que establece la obligatoriedad que tienen los conductores de disminuir la velocidad a 30 kilómetros por hora en el área urbana en los siguientes casos:

- a. **En lugares de concentración de personas y zonas residenciales.**
- b. En las zonas escolares.
- c. Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.
- d. Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.
- e. **En proximidad de una intersección.**

Colorario de lo anterior, es evidente que el demandante no cumplió con el requisito de velocidad para la zona, pues de haberlo hecho, seguramente hubiera tenido todas las condiciones para pasar por el lugar y sortear cualquier situación peligrosa que se le presentare, razón por la cual, se concluye que el demandante incidió en el resultado de sus lesiones configurándose la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, lo cual rompe el nexo de causalidad endilgado a mi representada en la condena de primera instancia.

3. ELEMENTOS QUE SOPORTAN QUE EL DEMANDANTE FUE TEMERARIO, IMPRUDENTE Y FALTO DE PERICIA.

Con lo desarrollado anteriormente, procedemos a fortalecer nuestra tesis encaminada a demostrar que el demandante es un conductor temerario e imprudente. Sin ánimo de estigmatizar el oficio de la mensajería, se observa en las calles muchos conductores que desarrollan esta actividad, infringiendo a diario múltiples normas de tránsito tales como conducir en contra vía, usar los andenes, zigzaguear en medio del tráfico, no respetar semáforos, conducir a alta velocidad, etc.

En ese sentido, consultamos en la página de movilidad con los datos de la placa de la motocicleta QLV-82C y del demandante C.C 94.534.841 encontrando lo siguiente:



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Placa o documento	Infracción	Estado	Valor multa	Descuento amnistía	Total a pagar	Seleccionar
QLV82C Detalle fotodetección	C29 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máx... domingo 09 de octubre 2016 Proyección del valor de la multa	Cobro coactivo	COP 344.730 COP 785.533 intereses	No aplica	COP 1.130.263	<input type="checkbox"/>
QLV82C Detalle fotodetección	D04 No detenerse ante luz roja o amarilla de semáforo... sábado 24 de septiembre 2016 Proyección del valor de la multa	Cobro coactivo	COP 689.460 COP 1.568.656 intereses	No aplica	COP 2.258.116	<input type="checkbox"/>
QLV82C Detalle fotodetección	C29 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máx... miércoles 19 de octubre 2016 Proyección del valor de la multa	Cobro coactivo	COP 344.730 COP 780.411 intereses	No aplica	COP 1.125.141	<input type="checkbox"/>
Total multas (3)					COP 4.513.520	COP 0

Con la placa QLV-82C de la moto, encontramos (3) multas vigentes que se encuentran en estado de cobro coactivo por valor total de **\$4.513.520**, consistentes en infracciones C29 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida y D04 No detenerse ante luz roja o amarilla de semáforo.

Placa o documento	Infracción	Estado	Valor multa	Descuento amnistía	Total a pagar	Seleccionar
TKR43A	B01 Conducir un vehículo sin llevar consigo la licenci... martes 19 de abril 2011 Proyección del valor de la multa	Cobro coactivo	COP 142.824 COP 576.750 intereses	No aplica	COP 719.574	<input type="checkbox"/>
HMJ75A	B01 Conducir un vehículo sin llevar consigo la licenci... jueves 21 de julio 2011 Proyección del valor de la multa	Cobro coactivo	COP 142.824 COP 565.265 intereses	No aplica	COP 708.089	<input type="checkbox"/>
HNJ75A	B01 Conducir un vehículo sin llevar consigo la licenci... jueves 22 de septiembre 2011 Proyección del valor de la multa	Cobro coactivo	COP 142.824 COP 557.400 intereses	No aplica	COP 700.224	<input type="checkbox"/>
JID137	D12 Conducir un vehículo que, sin la debida autorizaci... viernes 07 de julio 2017 Proyección del valor de la multa	Cobro coactivo	COP 737.730 COP 1.512.760 intereses	No aplica	COP 2.250.490	<input type="checkbox"/>
Total multas (5)					COP 5.098.950	COP 0

Con la cedula No. 94.534.841 del demandante, encontramos (5) multas vigentes que se encuentran en estado de cobro coactivo por valor total de **\$5.098.950**, consistentes en infracciones B01 conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción y D12

Conducir un vehículo que, sin la debida autorización se destine a un servicio diferente de aquel para la cual tiene licencia de tránsito.

Igualmente, corroboramos en la página del SIMIT encontrando lo siguiente:



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS | simjt

Transparencia | Participa | Atención al ciudadano

Estado de cuenta

Consulta aquí comparendos, multas y acuerdos de pago

QLV82C

Resumen: Comparendos: 0 | Multas: 3 | Acuerdos de pago: 0
Total: \$ 3.288.911

Estado de cuenta: [Guardar estado](#)

Cursos viales: [Ver historial \(0\)](#)

Comparendos y Multas

Tipo	Notificación	Placa	Secretaría	Infracción	Estado	Valor	Valor a pagar	
0000212484 Multa Fecha coactivo: 09/12/2016	No aplica	QLV82C	Cali	D04...	Cobro coactivo	\$ 689.460 Interés \$ 898.919	\$ 1.626.579 Detalle Pago	<input type="checkbox"/>
0000211101 Multa Fecha coactivo: 05/12/2016	No aplica	QLV82C	Cali	C29...	Cobro coactivo	\$ 344.730 Interés \$ 450.558	\$ 833.488 Detalle Pago	<input type="checkbox"/>
0000216660 Multa Fecha coactivo: 22/12/2016	No aplica	QLV82C	Cali	C29...	Cobro coactivo	\$ 344.730 Interés \$ 445.914	\$ 828.844 Detalle Pago	<input type="checkbox"/>

Total (3): \$ 3.288.911

<p>Resolución coactivo: 000000177345611 Fecha coactivo: 23/01/2012 00:00:00</p> <p>Resolución: 000000177345611 Fecha resolución: 23/01/2012 00:00:00</p> <p>Secretaría: Cali</p> <p>Artículo: Ley 1383 del 16 de marzo de 2010</p> <p>Infracción: B01 - Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción. En este caso el vehículo será inmovilizado.</p> <p>Infractor: VIC*** HER*** ZAP*** SER****</p>	<p>Resolución coactivo: 00000526118417 Fecha coactivo: 23/08/2017 00:00:00</p> <p>Resolución: 00000526118417 Fecha resolución: 23/08/2017 00:00:00</p> <p>Secretaría: Cali</p> <p>Artículo: Ley 1383 del 16 de marzo de 2010</p> <p>Infracción: D12 - Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito, además, el vehículo será inmovilizado por primera vez por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.</p> <p>Infractor: VIC*** HER*** ZAP*** SER****</p>	<p>Resolución coactivo: 0000212484 Fecha coactivo: 09/12/2016 00:00:00</p> <p>Resolución: 0000212484 Fecha resolución: 09/12/2016 00:00:00</p> <p>Secretaría: Cali</p> <p>Artículo: Ley 1383 del 16 de marzo de 2010</p> <p>Infracción: D04 - No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de PARE o un semáforo intermitente en rojo.</p>	<p>Resolución coactivo: 0000212484 Fecha coactivo: 09/12/2016 00:00:00</p> <p>Resolución: 0000212484 Fecha resolución: 09/12/2016 00:00:00</p> <p>Secretaría: Cali</p> <p>Artículo: Ley 1383 del 16 de marzo de 2010</p> <p>Infracción: D04 - No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de PARE o un semáforo intermitente en rojo.</p>
--	---	---	---

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS | simjt

Transparencia | Participa | Atención al ciudadano

Estado de cuenta

Resumen: Comparendos: 0 | Multas: 5 | Acuerdos de pago: 0
VIC*** HER*** | Cédula: 94534841 | Total: \$ 3.806.754

Estado de cuenta: [Guardar estado](#)

Cursos viales: [Ver historial \(0\)](#)

Comparendos y Multas

Tipo	Notificación	Placa	Secretaría	Infracción	Estado	Valor	Valor a pagar	
000000177345611 Multa Fecha coactivo: 23/01/2012	No aplica	TKR43A	Cali	B01...	Cobro coactivo	\$ 142.824 Interés \$ 372.010	\$ 553.034 Detalle Pago	<input type="checkbox"/>
000000180769011 Multa Fecha coactivo: 23/01/2012	No aplica	TKR43A	Cali	B01...	Cobro coactivo	\$ 142.824 Interés \$ 372.010	\$ 553.034 Detalle Pago	<input type="checkbox"/>
000000196172011 Multa Fecha coactivo: 23/01/2012	No aplica	HMJ75A	Cali	B01...	Cobro coactivo	\$ 142.824 Interés \$ 372.010	\$ 553.034 Detalle Pago	<input type="checkbox"/>
000000205611411 Multa Fecha coactivo: 04/11/2011	No aplica	HNU75A	Cali	B01...	Cobro coactivo	\$ 142.824 Interés \$ 380.148	\$ 561.172 Detalle Pago	<input type="checkbox"/>
000000526118417 Multa	No aplica	JID137	Cali	D12...	Cobro coactivo	\$ 737.730 Interés \$ 810.550	\$ 1.586.480 Detalle Pago	<input type="checkbox"/>

Las consultas e imágenes anteriores, presentan un HECHO NOTORIO como lo indica el Art 177 del C.P.C, el cual permite reforzar la hipótesis que el agente manifestó en el Informe de policía de tránsito designada como la No. 157 No estar atento en la vía, la pregunta es **¿A qué velocidad iba el demandante para que, al supuestamente esquivar el hueco, salga disparado y colisione con la parte trasera de otro vehículo que está en movimiento en la misma dirección y sufra lesiones tan severas?**

Lo cierto, es que el mero Informe de transito con la declaración del agente que lo realizó



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

no determinan, sin dejar dudas como al parecer el aquo lo hizo, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se originó el siniestro, servirá para evidenciar el lugar y el daño, pero de ninguna manera el modo para el desenlace ocurrido, que nos guía más bien a pensar la violación a normas de tránsito por parte del conductor que como se manifestó anteriormente debía estar conduciendo a no más de 30 Km/hora por tratarse de una intersección vial y ser una zona residencial con alto flujo de personas, es impensable que a esa velocidad reglamentaria hubiera sufrido las lesiones que lo dejaron incluso en estado vegetativo y en condiciones físicas con una pérdida de capacidad laboral superior a al 95%.

No se puede pasar por alto, las (8) multas vigentes a nombre del demandante y de la moto de su propiedad que suman **\$9.612.470** que se encuentran vigentes en cobro coactivo y al análisis hecho por el agente de tránsito para plantear dentro del IPAT que hubo una intervención determinante del conductor para que se presentara la colisión con el otro vehículo, sin haber tenido contacto con el hueco como se confiesa en el hecho No. 1 del escrito de demanda.

4. FRENTE A LOS EXCESIVOS PERJUICIOS CONCEDIDOS

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara, en lo concerniente a la disputa entre el concepto de alteración a las condiciones de existencia y el daño a la salud, optando por apartar el primero y dejando el último. A partir del año 2011 se erradicó la clasificación por separado del perjuicio fisiológico y daños externos como el estético y el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, por lo que desde el año indicado la unificación de la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dejado atrás la multiplicidad de categorías indemnizatorias, y en su lugar de manera muy clara ha mencionado lo siguiente: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth y exp. 31170. M.P. Enrique Gil Botero.

"(...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...) la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar (...)"

De lo anterior, consideramos que el Aquo se excedió al reconocer al señor ZAPATA SERRANO un perjuicio inmaterial denominado como "daños por alteración grave a las condiciones de existencia", al mismo tiempo que ordeno indemnizar por "daño a la salud" pues como se define de la anterior jurisprudencia, la primera se encuentra contenida en la segunda, dándose un doble pago configurando un enriquecimiento injustificado en favor del demandante.

Con respecto al daño moral, tampoco compartimos que haya concedido a las demandantes GLADYS SERRANO SANABRIA, MARIA FRANCELA SERRANO SANABRIA, MARTHA CECILIA SERRANO SANABRIA, LUZ NELLY SERRANO SANABRIA, STELLA SERRANO SANABRIA, CRISTINA SERRANO SANABRIA y RICARDO SERRANO SANABRIA la suma que equivale (50) SMLMV pues de acuerdo a



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

la tabla de reparación del daño moral que reposa en la misma sentencia, debería ser equivalente a 35 SMLMV pues por ser tías y tío del lesionado se encuentran en el nivel (3) que define una relación afectiva del tercer grado de consanguinidad.

Por otro lado, también se ordenó indemnizar el lucro cesante, vencido y consolidado futuro o anticipado, adicionando el 25% por prestaciones sociales, violando el principio de congruencia contenido en el Artículo 281 del C.G.P, pues se presentan 2 situaciones fácticas:

- El abogado demandante no pidió adicionar el 25% por prestaciones sociales
- No se acreditó que el lesionado contara con un contrato laboral vigente

De las anteriores premisas, la jurisprudencia del Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Rad. 73001-23-31- 000-2009-00133-01(44572) señala que:

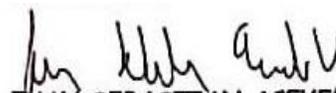
"Se puede reconocer un incremento del 25% al ingreso base de liquidación, por concepto de prestaciones sociales, siempre que: i) así se pida en la demanda y ii) se pruebe suficientemente que el afectado con la medida trabajaba como empleado al tiempo de la detención, pues las pretensiones sociales son beneficios que operaran con ocasión de una relación laboral subordinada."

PETICIÓN:

Honorables magistrados(as), solicito REVOCAR la Sentencia de primera instancia No. 095 del 11 de diciembre de 2023, en virtud de todo lo antes esbozado, pues es claro que no se determinó con claridad que el nexo de causalidad naciera de la supuesta falla en el servicio por parte del Distrito de Cali, que el demandante no cumplió con la carga de probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos por el escaso material probatorio, que hay elementos suficientes para declarar que hubo imprudencia y falta de pericia del lesionado lo que configura una exoneración por culpa exclusiva de la víctima.

Que en caso, de persistir la postura de una condena en contra de mi representada, sin que eso represente aceptación de responsabilidad, se tenga en cuenta el principio de la concurrencia de culpas como factor de reducción del monto de la condena, como quiera que se evidenciaron conductas en contravía de las normas de tránsito por parte del demandante que condujeron a la realización del daño y que entre su actuación y el daño existe una relación de causalidad adecuada, esto es, la causa idónea, eficiente y preponderante cuya consecuencia directa e inmediata son las graves lesiones.

Del Señor Juez,


JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS
C.C. 14.836.418
T.P. No 149.099 del C.S. de la J.